CAPÍTULO IV.

Del Poder Legislativo de los Estados.

SUMARIO.-1. Los Estados de la República y su diversidad de intereses.-2. Requisitos que debe tener el gobierno de los Estados.-3. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en los Estados,-4. Deberes de las Legislaturas de los Estados.-5. Qué especie de contribuciones no pueden imponer las Legislaturas de los Estados .- 6. Contribuciones que pueden imponer las Legislaturas de los Estados.-7. Las Legislaturas no pueden elegir monedas, pesas y medidas especiales para los Estados.—8. Las Legislaturas no pueden expedir Códigos de Comercio.-9. Las Legislaturas no pueden mandar que se emita papel moneda -- 10. Actos del Estado Civil.-Registro de los nacimientos.-11. Los matrimonios, disposiciones generales y disposiciones que pueden dar los Estados.-12. Las defunciones, disposiciones generales y especiales de los Estados -- 13. El Registro Civil en general: prescripciones á que deben someterse las Legislaturas de los Estados. -- 14. Las Legislaturas no pueden disponer nada en todo aquello que afecte al equilibrio de las fuerzas nacionales.

1. Veintisiete Estados hay en la Federación y todos tienen distintos intereses locales: en unos predominan los intereses de la minería como pasa en Zacatecas, Guanajuato é Hidalgo; en otros prevalece la ganadería como ocurre en Tamaulipas; en los de la costa lo más importante es el comercio; así acontece en Veracruz, Tabasco, Campeche y Yucatán, situados sobre el Golfo de México, y en Colima y Sinaloa sobre el Océano Pacífico; hay algunos en los que los principales intereses se cifran en la agricultura, como ocurre en Durango, Sonora, Aguascalientes, Taxcala, Michoacán, Morelos, México, Guerrero y Chiapas; otros que predominan por su industria particularmente, como sucede con Nuevo-León, Jalisco, Querétaro y Puebla; algunos que á la par hacen estribar su riqueza en su ganadería y en sus explotaciones agrícolas, como acontece con Coahuila y con Oaxaca, y otros que juntamente se distinguen por su minería y su agricultura, como sucede con Chihuahua y San Luis Potosí,

2. En cada Estado de la República es forzoso como ya lo he dicho, que haya un gobierno local encargado de administrar justicia, teniendo en cuenta los intereses especiales que allí existan; pero ese gobierno debe ser republicano, representativo, popular, es decir, no puede estar constituido por una sola persona y tiene que emanar del pueblo que, por medio de elecciones, debe designar sus legítimos representantes, en las condiciones prescritas por la Constitución especial que en cada Estado haya sido formada, la cual, según lo he manifestado también, en nada puede ser contraria á la Constitución Federal. Como, además, el pueblo debe elegir por tiempo limitado á sus gobernantes, puede sustituirlos por otros al acabarse dicho tiempo, y de esta manera no se necesitan guerras para sustituir á las malas autoridades. Las guerras, por otra parte, son siempre crueles, siempre funestas.

3. Los gobiernos de los Estados tienen que estar constituidos por tres especies de gobernantes, á saber: unos que se encarguen de LEGISLAR, ó lo que es lo mismo, de decidir las reglas generales á las que todos deben someterse en aquellos de sus actos que interese al público que se hagan en determinadas condiciones; otros que se encarguen de EJECUTAR EN CASOS COMPLETAMENTE CLAROS, LAS LEYES CUANDO NO DEN LUGAR Á DUDAS: estos son los que forman el Poder Ejecutivo; y otros, por último, que deben APLICAR LAS LEYES EN CASOS DISCUTIBLES, y en consecuencia, por medio de fallos; estos son

que los constituyen el Poder Judicial.

4. Los individuos que forman el Poder Legislativo deben ser electos por el pueblo y se les llama Diputados: su reunión se denomina Congreso ó Legislatura del Estado: las legislaturas de los Estados deben expedir códigos CIVILES, es decir, colecciones de reglas generales llamadas leyes, para indicar de qué modo deben hacerse los contratos para que sean obligatorios y para fijar sus efectos, de qué manera deben arreglarse las condiciones en que cada uno tenga sus propiedades; con qué requisitos dichas propiedades pueden dejarse después de la muerte á determinadas personas llamados herederos, escribiendo al efecto papeles especiales que se llaman testamentos, y por último, que prescriban también lo que

deba hacerse con los bienes de las personas que fallezcan sin hacer testamento, indicando, en consecuencia cuáles deben ser los *herederos* de esos bienes.

Las Legislaturas de los Estados tienen que expedir, además, códigos penales, esto es, colecciones de leyes en que se haga constar cuáles son los ataques al derecho de los demás que ameritan la imposición de una pena y cuál deba ser ésta en cada caso.

Tienen que expedir asímismo leyes de INSTRUCCIÓN PÚBLICA que indiquen qué materias forman la instrucción que se imparta á los habitantes, para hacerlos capaces de

ganar su vida, v para procurar mejorarlos.

Están en la obligación de expedir, por otra parte, có-DIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, esto es, colecciones de leves que principalmente digan en qué términos y de qué manera puede averiguarse si alguno le debe á otro algo, para que, en consecuencia, se le obligue á pagarlo; están en el deber de expedir también códigos de PROCEDIMIENTOS PENALES en los que se especifique cómo se averiguará si se ha cometido un delito, y quién lo ha cometido, para poder, en seguida, castigarlo; tienen que expedir, además, leves de DERECHO ADMINISTRATIVO, que exprese de qué modo debe gobernarse el Estado en su régimen interior, indicando en qué partes se divide, ya sea que estas se llamen Distritos, Partidos, Cantones ó Prefecturas, é indicando, asímismo, cómo han de constituirse los gobiernos especiales llamados Ayuntamientos, que es conveniente que rijan en las poblaciones de cierta importancia, para cuidar en ellas como ya lo expliqué, de las necesidades más urgentes de los vecinos, tales como son el agua, los pavimentos, el alumbrado, las atargeas y la salubridad pública.

Finalmente, las Legislaturas de los Estados tienen la obligación de expedir también LEYES FISCALES, que señalan las contribuciones que los habitantes deben pagar, y el modo de cobrárselas, para erogar los gastos del Go-

hierno

5. Sin embargo, no pueden las Legislaturas imponer toda especie de contribuciones: no pueden imponerles, gravando el tránsito de las personas ó de las cosas, que atraviesen el territorio del Estado, pues eso dañaría la libertad del comercio y la libertad que todo hombre tie-

ne para viajar en la República, lo cual sería injusto: por el mismo motivo tampoco pueden prohibir la entrada ó la salida de su territorio respecto de ninguna mercancía nacional ó extranjera: ni tienen derecho de gravar por medio de impuestos, directa, ó indirectamente, dichas mercancías, va sea al entrar ó al salir de su territorio; por idéntico motivo no pueden gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, sirviéndose de impuestos cuyo cobro se efectúe en aduanas, es decir, en establecimientos locales donde se revisen las mercancías á su entrada ó su salida de las poblaciones, 5 cuyo pago requiera que se inspeccionen 6 que se registren los bultos, ó bien, que se extiendan documentos especiales para que acompañen á las mercancías: todo esto se prohibe á los Estados porque. si lo hicieran, entorpecerían sin duda la libertad del comercio, y dañarían, por lo mismo, la riqueza pública.

La Constitución les ha prohibido, además, que expidan y que mantengan leyes fiscales en virtud de las que se impongan contribuciones á ciertas mercancías, sólo porque provienen de determinado lugar, por ejemplo, de otro Estado ó del extranjero, y no se impongan las mismas contribuciones á mercancías análogas, sólo porque provienen de otro lugar distinto, por ejemplo, del mismo Estado en que se dé la ley, ó de un país por el cual dicho

Estado tenga simpatía.

Asímismo, se les ha prohibido á las Legislaturas de los Estados que impongan contribuciones á las mercancías que llegan al territorio, conducidos por medio de buques, á través del mar: esas contribuciones se llaman de tonelage y de puerto; y se les ha prohibido que las impongan porque son establecidas por la Federación para erogar los gastos federales, de suerte que si también los Estados las impusieran, eso gravaría demasiado al comercio.

Esta misma razón ha hecho que se reserve para la Federación el derecho de establecer impuestos sobre las importaciones, esto es, sobre los efectos que, como las máquinas, llegan á nuestro país procedentes del extranjero, y que también se reserve al Gobierno Federal el derecho de imponer contribuciones á ciertos productos exportables, es decir, á ciertos productos que, como el

at statement of the set of 4.

café, salen de nuestra nación para ser recibidos en otros pueblos.

También para reservarlo á la Federación es para lo que no se permite á los Estados que emitan estampillas ó timbres, esto es, pequeños papeles con un sello especial: en efecto, las estampillas ó timbres deben ser comprados al Gobierno, en determinadas cantidades, cada vez que se hacen ciertos contratos, y tienen que pegarse, ya en los documentos en que consten esos contratos, ya en las mercancías, de tal modo que así, al vender esas mercancías, ó al hacer los contratos, se paga al Gobierno Federal una contribución, que cuesta tanto como lo que valen dichas estampillas. Si esto lo hicieran también los Estados podrian gravar sin duda mucho al comercio; por eso se les ha prohibido, y se les ha prohibido también emitir papel sellado, que era una especie de papel que en otro tiempo se mandó usar para los contratos y que tenia cierto sello: en lugar del mismo se usan hoy las estampillas.

6. En cambio, las Legislaturas de los Estados, pueden establecer contribuciones que paguen los propietarios de haciendas, de ranchos y de casas, ó los organizadores de fábricas, ó bien, en determinadas condiciones, los mismos comerciantes; pero esto sin dejar de obedecer á la prescripción que manda que todas las contribuciones se impongan proporcional y equitativamente, teniendo en cuenta los recursos de cada quien, pues su único fin consiste en erogar los gastos del gobierno, para lo cual todos estamos en la obligación de ayudar con nuestro peculio.

7. El comercio se per judicaría si las Legislaturas delos Estados pudieran disponer que se acuñara moneda, es decir, que se marcaran con un sello especial, llamado cuño, los pequeños discos de oro, plata 6 cobre que, mezclados en ciertas proporciones con otros metales, constituyen el dinero. Importa en efecto que en un país haya una sola especie de monedas, emitidas por una autoridad nada más; así ya se sabe y se sabe fácilmente, cual es la autoridad que garantiza, cen su sello, si las monedas son buenas, y todo el mundo puede reconocer bien las legítimas, lo cual al contrario sería muy difícil, si cada Estado pudiera disponer que se acuñaran.

Por igual razón las Legislaturas no pueden decidir cuáles han de ser sus pesas y medidas: si pudiera cada Estado elejirlas, entonces en unos se aceptarían como medidas de longitud los metros, en otros las varas, en algunos, tal vez las yardas, que son medidas ni tan grandes como el metro ni tan pequeñas como las varas; reinaría una confusión tal que sería imposible que los comerciantes se entendieran con rapidez.

8. También para facilitar los intereses del comercio es para lo que las legislaturas de los Estados no pueden expedir Códigos Mercantiles, es decir, colecciones de leyes que digan cómo deben hacerse los contratos por los comerciantes; en efecto, si en cada Estado hubiera, respecto de eso, leyes diferentes, sería dificultoso hacer una operación mercantil, por ejemplo de venta de maíz, entre personas que residieran en Estados distintos, y esto lastimaría los intereses nacionales; de modo que solo el Poder Legislativo de la Federación puede expedir Códigos de Comercio.

9. Alguna vez los malos gobiernos, careciendo de recursos para pagar á sus empleados, han emitido papel y han declarado que ese papel vale lo mismo que monedas; pero como semejante afirmación es falsa, el pueblo no la ha tomado en serio, y por lo mismo el papel moneda ha sido desdeñado, y solo ha perjudicado á los infelices que se vieron obligados á aceptarlo. Para que jamás las Legislaturas de los Estados puedan disponer que se emita papel moneda, la Constitución se los prohibió terminantemente.

* 10. Por lo común, en los Códigos Civiles se estampan varias disposiciones relativas á los nacimientos de los niños, á los matrimonios y á las defunciones; pero los nacimientos, los matrimonios y las defunciones no se parecen á los demás asuntos que estudia el Código Civil; no se parecen á los contratos, ni á los testamentos, ni tampoco á la trasmisión sin testamento, de los bienes de una persona. En efecto, en los contratos, en los testamentos y en las herencias sin testamento lo mismo que en los casos en que existe cualquiera propiedad, siempre se trata de objetos muebles ó inmuebles que son poseídos por alguno ó que pasan á poder de otro, de manera que sobre todo se interesan en ello los particulares; mientras

que, en los nacimientos, en las defunciones y en los matrimonios, no se trata de objetos muebles ó inmuebles que sean poseídos por alguno ni que pasen á poder de otro; se trata de intereses todavía más elevados, y que im-

portan al país entero de un modo especial.

Cuando un niño nace, el país cuenta con un nuevo habitante, y es necesario que la nación lo sepa: ese nuevo habitante puede llegar á ser un buen ciudadano y servir bien á su patria, lo cual interesa á la República entera; puede, al contrario, llegar á ser un criminal, y entonces es preciso que el Gobierno se defienda contra él y que lo encierre, si necesario fuere, en una cárcel, ó hien que lo castigue de otro modo. Por eso la Constitución, lo mismo que una ley, llamada de Reforma, la cual rige para todo el país, ha mandado que se hagan constar los nacimientos ante funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que registran, en grandes libros, los referidos nacimientos de todos los niños; y por eso se ha encomendado á los Gobiernos de los Estados que establezcan las oficinas respectivas llamadas del Registro Civil, para lo cual las Legislaturas de los mismos Estados pueden dar las disposiciones convenientes.

11. Si un hombre y una mujer se casan, es decir, si convienen, POR SU PROPIA VOLUNTAD, en vivir siempre juntos, queriéndose también siempre y ayudándo-se mútuamente, interesa á la nación entera que su matrimonio se haga en buenas condiciones, pues de otro modo la población de nuestro país podría perjudicarse.

Por eso las leyes de Reforma, que como lo he dicho, rigen para toda la nación, han declarado que no pueden casarse mas que las personas que están en la posibilidad de ayudarse de un modo debido: si se casaran los niños se perjudicarían, porque ellos no pueden todavía ganarse su vida, y por lo mismo irían solamente á sufrir; si se casaran los que tienen enfermedades contagiosas, el contagio se produciría entre las dos personas casadas y la población se iría debilitando; si se casaran los locos ¿cómo podrían cumplir el deber de los cónyuges, es decir, de los casados, que es el de ayudarse mútuamente? Todos los que no pueden ayudarse bien no deben casarse.

Además, no se puede querer de un modo completo más que á una sola persona en un mismo tiempo; á los otros

se les quiere un poco menos, y por eso está mandado también que todas las Legislaturas de los Estados se sometan á ese principio: que el matrimonio no pueda celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer: solo así estarán contentos los dos; solo así se ayudarán bien mútuamente.

Tampoco se puede querer, como se quieren el marido y la mujer, á aquellas personas á quienes uno ha visto como padres ó como hermanos toda la vida; y por eso se ha mandado también que nunca se celebren matrimonios entre los padres ó abuelos, y los hijos y nietos, ó entre los hermanos, pues esto los haría después infelices, de modo que las Legislaturas no deben consentir jamás en aprobar semejantes matrimonios.

Por otra parte, los que se casan deben casarse para siempre: si pudieran vivir algún tiempo juntos y luego quisieran casarse con otra persona ¿habrían querido bien à la primera? Eso demostraría que no la habían querido y por lo mismo, la habrían hecho infeliz, pero como probablemente lo mismo les pasaría con la segunda, por eso no se les permite que se casen solo por cierto tiempo; por eso se declara que nada más por el fallecimiento de uno de los cónyuges se puede disolver el matrimonio, porque para casarse se necesita quererse de una manera absoluta, quererse para siempre.

Con todos esos requisitos es posible efectuar matrimonios, pero se necesita además, para que sean válidos, que se hagan constar ante el Juez del Registro Civil: él en sus libros los autoriza y la sociedad los reconoce, los respeta y los defiende; si nó se hicieran constar en el Registro Civil por qué los había de respetar si le eran desconocidos y si tal vez se habían realizado contra sus

reglas?

Las Legislaturas de los Estados deben someterse á todas las disposiciones antes expresadas, respecto de los casamientos, porque esto interesa á la nación entera: por otra parte, ni deben exigir ni deben impedir que, además de las constancias del Registro Civil, los cónyuges procuren obtener las de la Iglesia, son libres para ello; pero no debe exigírseles que los case la Iglesia porque el Estado no está unido con ella, y porque podría acontecer que alguno de los cónyuges no tuviera religión. de modo que, si á pesar de eso se le exigiera un matrimonio religioso, se violaría inícuamente su libertad de conciencia.

12. En otro tiempo, cuando alguno fallecía, había gentes que le negaban sepultura en los cementerios, si no tenía determinadas creencias: los infelices deudos sufrian mucho por semejante ultrage contra su querido muerto: para evitarlo, las leyes de Reforma han mandado que los cementerios estén bajo la inspección del Gobierno, y á efecto de que no se vaya, por un error, á sepultar enfermos á quienes se considere muertos cuando en realidad no hayan fallecido aún, no se permite que se entierre más que bajo la inspección de las autoridades. Esto también á todo el país interesa, de modo que los mismos funcionarios del Registro Civil están encargados de registrar los fallecimientos: así sabe la sociedad qué hijos suyos sucumben y puede defender los bienes del muerto, entregándolos á los sucesores tan pronto como ellos lo pidan.

13. Las Legislaturas de los Estados se ven obligadas, también en este asunto, á respetar las reglas que las leyes de Reforma señalan, por ser de interés nacional; pero pueden dar disposiciones accesorias, que completen las fundamentales, y de este modo los tres actos más importantes del Estado Civil, es decir, los tres actos más notables de la vida de cada hombre, á saber: su nacimiento, su matrimonio y su muerte, son registrados por orden de la nación entera en las oficinas del Registro Civil; pero conforme á las disposiciones secundarias que en los Esta-

dos expidan las Legislaturas de los mismos.

Los actos del Estado Civil son en consecuencia, la única prueba del Estado de las personas; tienen que reconocerse por todos los habitantes del país, si dan lugar á alguna discusión en casos dudosos, esa discusión deberá ser decidida por los funcionarios encargados de fallar en los mismos casos dudosos, es decir, por los que forman el Poder Judicial.

A todo eso deben someterse en sus disposiciones las Legislaturas de los Estados, y deben someterse, además, á la regla que también dan las leyes de Reforma, al declarar que á todo el mundo pueden expedírsele copias autorizadas, llamadas testimonios, de las actas del Estado Civil: esto es lo debido, porque los actos que interesan á toda la sociedad, no deben ser un misterio para la sociedad misma; por lo contrario, ella tiene derecho de conocerlos y deben disponerse de modo que pueda en efecto tener noticia de ellos.

Pero todavía hay otra prescripción á la cual tienen que someterse las Legislaturas cuando ordenen algo respecto del Registro Civil: éste debe ser gratuito: en efecto, puesto que todos los habitantes tienen la obligación de hacer constar en el Registro los actos del Estado Civil, para que se reconozcan debidamente; no es justo cobrarles nada por ello, y sólo debe cobrárseles, si, por ejemplo, quieren que los jueces del Estado Civil no hagan el registro en sus oficinas sino en otras partes: esto en efecto es un trabajo indebido que se les pide á los jueces del Estado Civil y es justo retribuirlo de un modo especial.

14. Acabamos de ver que, si las Legislaturas pueden dar leves que satisfagan los intereses locales de los mismos Estados, no pueden dar aquellas que interesan á toda la Federación; y que por eso es por lo que ni pueden establecer ciertas contribuciones que se reservan para la relacionada Federación, ni tampoco legislar en materia de comercio porque esto entorpecería los intereses del país, ni en materia de moneda ó de pesas y medidas, porque así se produciría un desorden y los diversos habitantes de la nación no podrían entenderse. En segundo lugar, también para que la nación no se perjudique por disposiciones que puedan atacar lo que más interesa á los individuos, es decir, su estado civil, es para lo que no se permite á las Legislaturas de los Estados que den disposiciones, á ese respecto contrarias á las de las leyes de Reforma.

Hay, sin embargo, en tercer lugar, otras limitaciones

todavía, que tienen en los Estados el poder de legislar: en efecto, aunque ellos pueden, por convenios amistosos, arreglar entre sí sus respectivos intereses; no pueden decidir legislativamente que se lleven á efecto esos arreglos sin que los apruebe el Congreso de la Unión; y esto es lo conveniente, puesto que á la Unión toca el deber de mantener de un modo armonioso el equilibrio que debe reinar entre los Estados todos, para que se conserven así

el buen orden y la amistad perfecta en el país.

Por la misma causa, esto es, para mantener el equilibrio que es indispensable que haya en la Nación, es por lo que se ha prohibido á los Estados que celebren alianzas ó convenios con otros Estados ó con países extranjeros, pues si lo hicieran así, se engrandecerían con perjuicio de los demás Estados, querrían dominar á éstos, querrían imponer su voluntad á la Federación entera y pondrían en peligro la unidad nacional.

Pero como igualmente pondrían en peligro la unidad nacional si por su propia cuenta declararan la guerra á cualquiera potencia extranjera, también eso les está vedado, y sólo pueden decidir que se haga la guerra si se ven invadidos por extranjeros, ó si están en un peligro tan inminente que no les quede más recurso que defenderse desde luego; pero entonces deben avisarlo sin demora al Jefe supremo del Poder Ejecutivo de la Nación, es decir, al Presidente de la República.

Como los Estados no tienen derecho más que para gobernarse libremente en lo que importa á su regimen interior y como por lo mismo no tienen derecho para declarar la guerra á otras naciones, resulta que no pueden expedir patentes de corso ni de represalías, es decir, no les es posible autorizar á nadie para que persiga á los buques de otros paises: así las Legislaturas no tienen que preocuparse más que por los intereses locales que les incumben y deben dar todas las leyes que aseguren la perfecta justicia y que impidan que se produzca cualquiera iniquidad entre los habitantes; pero sin legislar respecto de lo que interesa á todo el país, pues para eso existe el Gobierno Federal.

15. Las Legislaturas no están imposibilitadas de reformar las leyes de los Estados: al contrario, pueden modificarlas ó adicionarlas sujetándose á ciertas formalidades, y así les es posible ir instituyendo sin violencia, sin guerras, unas disposiciones por otras más benéficas, en virtud de las cuales reine la justicia de un modo más completo entre los habitantes.

RESUMEN

Hay en la Federación 27 Estados, á saber: Zacatecas, Guanajuato é Hidalgo, que son mineros; Sonora, Durango, Aguascalientes, Michoacan, México, Tlaxcala, Morelos, Guerrero y Chia-

pas, particularmente agricultores; Tamanlipas, en el que predomina la ganadería; Nuevo León, Jalisco, Querétaro y Puebla, notables por su industria; Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Colima y Sinaloa, en los que descuella el comercio; Chihuahua y San Luis Potosí, de intereses á la par mineros y agrícolas; y Coahuila y Oaxaca en los que son de grande importancia la agricultura y la ganadería.

2. Cada Estado debe tener un gobierno local, libre y soberano para su régimen interior, y constituido en la forma republicana, representativa, popular, de acuerdo con la Constitución general de México y con la Constitución especial del Estado respectivo.

3. Les gobiernos de los Estados comprenden tres poderes: el Legislativo, encargado de dictar las disposiciones de interés público á las que todos deben sujetarse; el Ejecutivo, encargado de cumplirlas en casos completamente claros; y el Judicial, comisionado para aplicarlas por medio de fallos.

4. Los individuos que forman el poder Legislativo deben ser electos por el pueblo, y constituyen el Congreso del Estado; tienen la obligación de expedir Códigos Civiles para reglamentar los contratos, la propiedad y las herencias, de modo que en todo esto no se ataque el derecho de ninguno; Códigos de Procedimientos Civiles para explicar cómo se consigne que obtenga cada uno les bienes a que tiene derecho; Códigos Penales, que digan cuáles son los delitos y con qué castigos se defiende la sociedad contra los delincuentes; Códigos de Procedimientos Penales, que expresen de qué suerte se averiguan los delitos para castigarlos; Leyes de instrucción pública para educar á los habitantes; Leyes de derecho administrativo para el mejor gobierno del país, y Leyes penales para señalar cómo el gobierno conseguirá recursos con el fin de pagar á sus empleados.

5. No pueden las Legislaturas imponer contribuciones que entorpezcan el libre tránsito de los habitantes y de las mercancias; ni imponer contribuciones que sólo pesen sobre comerciantes de cierta localidad, y no sobre los de otros, porque esto sería inícuo; tampoco pueden imponer las que establece la Federación, ya con el nombre de derechos de puerto, de tonelaje, de importación ó de exportación ó ya por medio de timbre ó de papel sellado, pues si gravaran lo que el gobierno federal grava también, los impuestos serían demasiado pesados.

6. En cambio las Legislaturas de los Estados pueden imponer contribuciones á los propietarios de haciendas, casas, fábricas, etc. pero siempre de una maneral proporcional y equitativa.

7. Las Legislaturas no pueden decidir qué monedas deben circular ni qué cuño deben tener las mismas monedas; tampoco pueden decidir qué pesas y medidas es posible usar, pues, si cada Legislatura elijiera monedas, pesas y medidas especiales, esto produciría una gran confusión en el comercio.

8. Para que el comercio se facilite entre los habitantes de distintos Estados es también para lo que se veda á las Legislaturas el derecho de promulgar Códigos especiales de Comercio; no debe haber más que un Código Mercantil expedido por la Federación

9. Las Legislaturas tampoco pueden disponer que se emita pa-

pel moneda, pues el papel moneda es universalmente desdeñado, ya que en realidad no tiene más que un valor nominal.

10. Hay asuntos consignados en los Códigos Civiles, que tienen de particular que en todos ellos se trata de propiedades valuables en dinero; hay otros asuntos que no se pueden valuar en dinero y que también son consignados en los Códigos Civiles: estos asuntos son los nacimientos, los matrimonios, las defunciones: en suma los actos del Estado Civil: como interesan á todo el país, los legisladores de la nación entera han prescrito, en las Leyes de Reforma, que esos actos deben ser inscritos en oficinas llamadas del Registro Civil, pública y gratuitamente; á esto tienen que someterse las prescripciones secundarias que den los legisladores de los Estados.

11. Además las mismas legislaturas no pueden disponer nada en materia de matrimonios, si no es sometiéndose á las prescripciones de interés general que à este respecto señalan las leyes de reforma, y por lo mismo tienen que reconocer que el matrimonio solo puede establecerse por la libre voluntad de los cónyuges, cuando estos quieran vivir siempre juntos, cuando puedan ayudarse debidamente el uno al otro, y cuando el marido y la mujer no sean hermanos ni padres, abuelos, hijos ó nietos, el uno del otro; tienen que reconocer además, que no pueden casarse más que un hombre con una sola mujer pues solo así se querrán y se ayudarán debidamente, y deben reconocer, por último, que el matrimonio es indisoluble porque solo se funda en el amor constante.

12. Las Legislaturas de los Estados están en la obligación de someterse aún, al dar sus disposiciones especiales, á otra prescripción general, contenida así mismo en las Leyes de Reforma, á saber: la que consiste en que los panteones estén bajo la vigilancia del gobierno, para que todos puedan tener derecho á sepultura, y para que se cuide de que las buenas circunstancias en que estén los cementerios no permitan el desarrollo de epidemias.

13. Así los tres actos supremos del Estado Civil: los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, quedan bajo el conocimiento de las autoridades: son inscritos en el Registro Civil, y las legislaturas de los Estados, si bien pueden dar disposiciones secundarias a este respecto, no pueden atacar las fundamentales porque éstas interesan a todo el país: en consecuencia, las Legislaturas tienen que reconocer que el único medio de demostrar el Estado Civil de una persona, está constituido por las actas del Registro, las cuales deben extenderse gratuitamente, ya que se exije también que todos, para su propio beneficio, den cuenta de los hechos consignados en ellas.

14. A fin de conservar el equilibrio que es preciso que reine entre todos los Estados de la Federación, las Legislaturas no pueden decidir por sísolas, cuales deben ser los límites de los mismos Estados, sino que, los convenios que hagan unas Legislaturas con otras, deben ser aprobados por el Congreso Federal.

También para mantener el equilibrio nacional, se ha prohibido á las Legislaturas que puedan celebrar alianzas con otros Estados ó declarar la guerra á alguna nación, y no tienen derecho de hacer esto último, sino cuando sea urgentísimo é imprescindible para su defensa; pero avisándolo desde luego al Jefe Supremo de la República.

15 Por último, las Legislaturas pueden reformar sus leyest de este modo no se necesita apelar á guerras para mejorar el gobierno; las guerras son siempre funestas, siempre perjudiciales y siempre innecesurias porque, como de tiempo en tiempo los ciudadanos pueden elegir á otros diputados, que formen las Legislaturas, pueden entonces encomendar á éstos que perfeccionen la Legislación, para realizar así de un modo pacífico la justicia.

CUESTIONARIO.

1,-; Cuáles son los Estados de la República?-; Los Estados de la Republica Mexicana tienen los mismos intereses locales? -2. ¿Qué caracter debe tener la forma de gobierno de los Estados? - ¡A qué leyes debe someterse el gobierno de los Estados?-3. ¿Cuántos poderes hay en el gobierno de cada uno de los Estados y qué obligaciones tiene en general cada uno de esos poderes?-4. ¿Qué especie de leyes deben dictar las Legislaturas de los Estados?-Qué disposiciones deben comprender un Código Civil, un Código Penal, un Código de Procedimientos Civiles y un Código de Procedimientos Penales?--¿De qué tratan las leyes de Derecho Administrativo y las leves fiscales?--5. ¿Qué especie de contribuciones no pueden decretar las Legislaturas de los Estados y por qué no pueden decretarlas?-6. ¿Qué especie de contribuciones pueden imponer las Legislaturas de los Estados?-7. ¿Las Legislaturas pueden decidir qué clase de monedas han de circular en los Estados?--¡Las Legislaturas pueden decidir á qué pesas y medidas se ha de sujetar el comercio de los Estados?—8. ¿Por qué motivo las Legislaturas no pueden expedir Códigos de Comercio?-9. ¿Por qué motivo las Legislaturas no pueden mandar que se emita papel moneda?-10. Por qué motivo las Legislaturas no pueden expedir disposiciones contrarias á las que rigen en materia de Estado Civil?-1Qué disposiciones pueden dar las Legislaturas en materia de Estado Civil? -¿En qué consiste el Registro Civil?-¿Los nacimientos, los matrimonios y las defunciones son actos valuables en dinero? - Los demás actos que estudia el Código Civil son valuables en dinero?-11. ¡Qué prescripciones no pueden contrariar las Legislaturas de los Estados en materia de matrimonio? - ¿Entre qué personas no puede efectuarse el matrimonio?-1Con qué requisitos es válido un matrimonio?-¿Por qué no debe disolverse un matrimonio?-12. ¿Qué prescripciones no pueden contrariar en cuanto á los fallecimientos las Legislaturas de los Estados?—13. ¡Por qué debe ser gratuito y obligatorio para todos el Registro Civil?-14. ¡Pueden las Legislaturas de los Estados dar disposiciones en virtud de las cuales se altere el equilibrio de las fuerzas nacionales?-Pueden las Legislaturas arreglar por sí solas los límites de los Estados?-¿Pueden las Legislaturas declarar la guerra ó concertar alianzas de unos Estados con otros?-¿Qué se entiende por patentes de corso?--¡Por qué no pueden las Legislaturas de los Estados expedir patentes de corso?-15. ¡Pueden reformarse las leyes de los Estados?-¿Son necesarias las guerras para reformar las leyes de los Estados?